72

**República de Colombia**

**Tribunal Contencioso Administrativo de Arauca**
**Sala de Decisión Oral**

Arauca, Arauca, siete (07) de octubre del año dos mil catorce (2014).

| | |
|---|---|
| Radicación: | **81001-3333-002-2013-00412-01** |
| Medio de Control: | **Reparación Directa** |
| Demandante: | **Albahan Ramírez Merchán y otros.** |
| Demandado: | **Nación – Ministerio De Defensa – Ejército Nacional.** |
| Magistrado Ponente: | **Dr. Alejandro Londoño Jaramillo** |

---

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra el auto dictado el día dos (02) de diciembre de dos mil trece (2013), por medio del cual el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Arauca, rechazó la presente demanda formulada contra la Nacion-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional.

**ANTECEDENTES**

En ejercicio del medio de control contenido en el artículo 140 del C.P.A.C.A. y actuando a través de apoderado, los señores Albahan Ramírez Merchán, Luz Mery Moreno Osorio, Yeison Hernando Ramírez Moreno, Arley Ramírez Moreno, Luz Yohany Ramírez Moreno y Yolidma Ramírez Moreno solicitaron que se declarara administrativa y extracontractualmente responsable a la Nación – Ministerio de Defensa, por los perjuicios causados de manera material y moral con motivo de la muerte de su hijo y hermano Deibison Ramírez Moreno ocurrida el 05 de julio de 2011.

El 24 de septiembre de 2013, fue presentada la demanda ante la Oficina de Apoyo Judicial de Arauca, y se efectuó el reparto en la misma fecha, correspondiendo su conocimiento al Juzgado Segundo Administrativo Oral de Arauca, que dispuso mediante providencia rechazar de plano la demanda al considerar que había operaba el fenómeno de la caducidad del medio de control.

**AUTO IMPUGNADO**

A juicio del *a-quo* considera que la demanda de Reparación Directa se encuentra caducada y por ende debió ser rechazada, al observarse el término en que ocurrieron los hechos objeto de reclamo, pues para el momento que se presentó la solicitud de la audiencia de conciliación ante

la Procuraduría 64 judicial I Administrativa de Arauca, ya había operado la caducidad de la demanda.

## ARGUMENTOS DE LA APELACION

**Parte actora**

Los demandantes, en su escrito de apelación, solicita se revoque tal decisión, toda vez que fue un error involuntario de la Procuraduría 64 delegada para los Asuntos Administrativos de Arauca señalar el 11 de julio de 2013, puesto que ello es corroborado por esa misma oficina, ratificando que dicha solicitud de requisito de procedibilidad fue radicada el 03 de julio de 2013, para lo cual, allega en dos (02) folios tal aclaración con once (11) anexos.

**Procuradora 64 Judicial I Administrativo**

Previa petición del apoderado de la parte actora, fue allegada constancia, explicando que por error involuntario se expidió certificación manifestando que la solicitud de conciliación se había radicado el 11 de julio de 2013 cuando en realidad ésta se había interpuesto el 03 de julio de 2013, por lo que debe ser está fecha la tenida en cuenta.

De otra parte, con las facultades que le otorga el artículo 303 del C.P.A.C.A. para actuar como sujeto procesal especial en defensa del orden jurídico, del patrimonio público y de los derechos y garantías fundamentales, solicita de manera respetuosa a la Juez de conocimiento, si la actora no hace uso del correspondiente recurso, que entienda este escrito como impugnación del auto de fecha 02 de diciembre, mediante el cual rechaza la demanda, por encontrar que cuando se radicó la solicitud ante la Procuraduría para agotar el requisito de procedibilidad de la conciliación, la acción aún no había caudado.

## CONSIDERACIONES

Sea lo primero advertir que la procedencia del recurso de apelación se encuentra previsto taxativamente por el numeral primero del artículo 243 del CPACA, formulado dentro de la oportunidad prevista por el numeral 2° del artículo 244 ibídem, con la debida sustentación; correspondiendo a la Sala de esta Corporación decidir el recurso, en acatamiento a lo previsto por el artículo 125 ejúsdem.

De conformidad con las circunstancias expuestas, deberá entonces la Sala establecer si aún se encuentra caducada la presente demanda en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, en razón a la constancia corregida por la Procuradora 64 Judicial I Administrativo de Arauca, en cuanto a la fecha de radicación de la solicitud de conciliación extrajudicial.

Previo a resolver el anterior planteamiento, procede la Sala a realizar las siguientes precisiones:

El Juzgado Segundo Administrativo Oral de Arauca encontró caducada la presente demanda, al observar que como los hechos que dieron origen al presente litigio se circunscriben al día 05 de julio de 2011, la oportunidad para demandar vencía el 06 de julio de 2013, pero como éste es un medio de control en el que se debe agotar el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial, los demandantes radicaron su solicitud el día 11 de julio de 2013, es decir cuando ya había operado el fenómeno de la caducidad. (Folios 38 al 40)

A tal conclusión se permitió llegar la A-quo, debido a la constancia expedida por la Agente del Ministerio Público, en la que certificaba dejar agotado el requisito de procedibilidad exigido para acudir a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, especificándose el desarrollo de este trámite. (28)

Motivó por el cual la parte actora recurrió esa decisión, y elevó petición a la servidora del Ministerio Público con el fin de que se corrigiera dicha constancia, en lo que respecta al día en que se interpuso la solicitud de conciliación extrajudicial (folios 42 al 58), la Agente del Ministerio Público presentó ante el A-quo, constancia explicando que por un error involuntario se señaló como fecha de la presentación de la solicitud de conciliación el día 11de julio de 2013, cuando en realidad esto ocurrió el día 03 del mismo mes y año, para lo cual allega soportes[1] que dan cuenta que la solicitud de conciliación extrajudicial fue radicada ese 03 de julio.

En ese sentido, la Sala halla suficientes los argumentos que la Procuradora Judicial utiliza para probar la enunciada corrección, puesto que son coherentes y razonables, por lo que se, haciendo nuevamente el computo de los dos años de que trata el literal **i)** del artículo 164 del C.P.A.C.A. para determinar la oportunidad para demandar en estos asuntos, se tiene que la solicitud de conciliación se radicó faltando tres (03) días para que feneciera la oportunidad de demandar (03 de julio de 2013), este término se reanudó al día siguiente de la celebración de la audiencia, esto es, el 24 de septiembre de 2013, día en que la demanda fue presentada ante la Oficina de Servicios Judiciales de Arauca[2].

Así las cosas, la Corporación concluye que la presente demanda no se encuentra caducada, dada la situación fáctica señalada al aportarse posteriormente la constancia de la Procuraduría, es del caso, garantizar el acceso a la administración de justicia de los demandantes, por lo que se debe revocar la providencia impugnada.

---

[1] Vistos desde el folio 42 al 54.
[2] Folio 12.

Por lo expuesto se,

**RESUELVE:**

**Primero:** Revocar el auto dictado por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Arauca, el día 02 de diciembre de 2013, mediante el cual rechazó el medio de control de la referencia.

**Segundo:** En firme esta providencia, por secretaría remítase el expediente al Juzgado de origen para lo de su competencia.

La presente decisión se discutió y aprobó en sesión de la fecha.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS**
Magistrado.

**LUIS NORBERTO CERMEÑO**
Magistrado.

**ALEJANDRO LONDOÑO JARAMILLO**
Magistrado.

29 SEP 2014
EL N° 3333-002-2013-00412-01
Consta, Secretaría General